

**EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN COMO DERECHO HUMANO
DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA LUZ DEL
ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN COMO DERECHO HUMANO
DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA LUZ DEL
ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO**

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar el titulo de Abogado

AUTORES:

Yoletty Coromoto Rojas Salazar

C.I. 7.169.522

Ronald Alberto Robles Jacanamijoy

C.I. 24.444.076

Tutor Académico:

Libia Esther Villa

San Diego, Enero de 2019.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN COMO DERECHO HUMANO
DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA LUZ DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**

CONSTANCIA DE APROBACION

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

AUTORES:

Yoletty Coromoto Rojas Salazar

C.I. 7.169.522

Ronald Alberto Robles Jacanamijoy

C.I. 24.444.076

Tutor Académico:

Libia Esther Villa

San Diego, Enero de 2019

RECONOCIMIENTOS

A ti Dios, por darme fortaleza para alcanzar esta meta, sin tu ayuda mi Dios Todopoderoso no hubiese podido cristalizar este sueño.

A mis hijas **Alejandra Carolina, Zeneida Coromoto, Daniela José**, obsequios de Dios. Les dedico este logro, por ser el motor que impulsan, mi vida, mi razón de vivir, luchar y ser mejor persona y madre.

Hijas este triunfo también será suyo. Las amo.

¡A todos...! muchas gracias!

Yoletty Coromoto Rojas Salazar

RECONOCIMIENTOS

A **DIOS**, por permitirme vivir, darme salud para lograr mis objetivos por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente.

Esta Trabajo de Grado, se lo dedico con todo amor y cariño a mis padres **Randy Robles, Hilda de Robles**, por su sacrificio y esfuerzo, por darme las herramientas necesarias para mi futuro y por creer en mí. Gracias por saber dirigir mis pasos desde mi niñez.

A mi hermana **Dimaury Robles**, por ser ejemplo de la cual he aprendido, a mi abuela **Fanny Martínez**, por estar pendiente de todos mis pasos.

A mi primo **Junior Jacanamijoy**, abuelo **Pedro Jacanamijoy** (QEPD)

A mis sobrinos, **Richerliz, Ricbely, Fabiannys, Jhosemit, Jaingelis, Jannier** quien ven en mi un ejemplo a seguir.

A mis compañeros y amigos presentes, quienes sin esperar nada a cambio compartieron sus conocimientos, alegrías y tristeza y todas aquellas personas que durante estos cinco años estuvieron a mi lado apoyándome y lograron que este sueño, fuera realidad.

Gracias a todos.

Ronald Alberto Robles Jacanamijoy

AGRADECIMIENTOS

A mi esposo, gracias por tu amor y apoyo que me brindas para no desfallecer y seguir adelante en el camino que hoy da fruto.

A mi madre, mujer vencedora y luchadora; gracias por darme la vida, gracias a ti soy la persona de hoy en día. El amor de una madre hace que una persona logre lo imposible.

A la Universidad José Antonio Páez, por darme las herramientas para formarme como profesional.

A mi tutora académica profesora Libia Esther Villa, por su apoyo y guía. Gracias por regalarme un poco de sus conocimientos como profesional.

A mis apreciados profesores Jorge Toro y Luis Nuñez por su apoyo incondicional.

A mis compañeros: Ronald, Eva, Maryuris, Bill, Lisbet, Darleida, Johely, José, gracias por compartir la mitad de la carrera. Nunca podré olvidar los momentos vividos con ustedes

¡.... infinitas gracias...!

Yoletty Coromoto Rojas Salazar

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por su amor y su bondad no tiene fin, me permite sonreír ante todos mis logros que son resultados de su ayuda.

Gracias a mi tutora académica, profesora **Libia Esther Villa**, por su ética, que me guiaron y orientaron para la realización de esta investigación.

Gracias a todos los docentes de esta casa de estudio llamada universidad José Antonio Páez, por todas las enseñanzas y vivencias compartidas, a la profesora **Ellilda**, por permitirme ser Beca y aconsejarme.

Gracias a mis compañeros de clases, Yoletty, Bill, Eva, Maryuri, Brenda, Crisanto, Rubén por ayudarme y compartir conmigo información valiosa durante la carrera.

Gracias a mis queridos primos, por ser parte de la ayuda, Kimberly, Richard, Yorgelis.

¡mil gracias a todos!

Por su valiosa colaboración prestada hacia mi persona.

Ronald Alberto Robles Jacanamijoy

ÍNDICE

	Pp.
CONSTANCIA DE APROBACION.....	iii
RECONOCIMIENTOS.....	iv-v
AGRADECIMIENTOS.....	6-7
CONTENIDO.....	8
RESUMEN INFORMATIVO.....	9
INTRODUCCION.....	10-12
I EL PROBLEMA	
1.1.- Planteamiento del Problema.....	13-15
1.2.- Formulación del Problema.....	16
1.3.- Objetivos de la Investigacion.....	16
1.3.1.- Objetivos General.....	16
1.3.2.- Objetivos Específicos.....	16
1.4.- Justificación e Importancia del Estudio.....	17
1.5.- Alcances y Limitaciones del Estudio.....	17-18
II. MARCO TEORICO	
2.1.- Antecedentes.....	19-21
2.2.- Bases Teóricas.....	22-28
2.3.- Bases Legales.....	29-34
2.4.- Definición de Términos Básicos.....	34-36
III MARCO METODOLÓGICO	
3.1.- Tipo de Investigacion.....	37
3.2.- Metodos y Tecnicas de Investigación.....	38
3.3.- Fases Metodológicas o de Investigación.....	39-40
3.4.- Fuentes del Conocimiento Juridico.....	40
IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
4.1.- Resultados.....	41-42
4.2.- Conclusiones.....	43-44
4.3.- Recomendaciones.....	44
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	45



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN COMO DERECHO HUMANO
DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA LUZ DEL
ORDENAMIENTO JUDICO VENEZOLANO**

Autores: Yoletty Rojas

Ronald Robles

Tutor Académico: Libia Villa

Fecha: Enero 2019

RESUMEN INFORMATIVO

Este trabajo tuvo como objetivo general concretar el derecho a la propia imagen como derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a la luz del ordenamiento jurídico venezolano, el cual es identificado como uno de los derechos de la personalidad, también clasificado dentro de los Derechos Civiles. El mismo se sustentó dentro de las bases legales establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Jurisprudencia Venezolana y el Derecho Comparado. La investigación se llevó a cabo a través de tres (3) objetivos específicos: Analizar la normativa del régimen jurídico venezolano del derecho a la propia imagen como derecho humano de los niños, niñas y adolescentes; Enumerar los beneficios del ejercicio personal y directo del derecho a la propia imagen de los niños, niñas y adolescentes; Establecer conforme la jurisprudencia y el derecho comparado, los criterio sobre el derecho a la propia imagen como derecho humano vinculado al derecho de la personalidad. La metodología utilizada fue una investigación tipo documental - instrumental donde la originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios o conceptualizaciones, puesto que, las fuentes documentales utilizadas para ello fueron entre otras: las leyes mencionadas, libros, periódicos, sentencias definitivas, jurisprudencias, entre otros. El resultado arrojado es que se verifico que el derecho a la propia imagen como derecho humano de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra regulado y protegido en forma autónoma en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que toda vulneración conllevaría a una desprotección del referido derecho.

Descriptor: Derecho a la Propia Imagen. Derecho Humano, Niños, Niñas y Adolescentes.

INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo de grado se encuentra enmarcado dentro del análisis del derecho a la propia imagen como derecho humano de los niños, niñas y adolescentes, a través de la normativa del régimen jurídico venezolano y los criterios tanto jurisprudenciales, como del derecho comparado, a los fines de determinar el alcance, protección y beneficios que se encuentran en las referidas normas jurídicas, sobre el mencionado derecho.

En este sentido es menester señalar a los efectos de la presente investigación, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en lo sucesivo la Constitución, consagra como valores superiores del Estado, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia y la preeminencia de los derechos humanos, que asume como guía de su actuación y de éste la inclusión y protección de los grupos más vulnerables de la sociedad en el marco de los derechos humanos y del respeto a su dignidad, a objeto de equilibrar las condiciones y oportunidades para que todos los miembros de la sociedad puedan alcanzar el desarrollo pleno de su personalidad y disfrutar de una vida en paz y felicidad.

Esta nueva visión de Estado obliga a un nuevo enfoque de los derechos de los ciudadanos, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, así como también la incorporación de la doctrina de protección integral en la que se fundamenta la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por Venezuela en 1990, siendo derecho positivo en Venezuela, para lo cual la Carta Política, en el artículo 78 estableció que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho, y por ende el Estado, la sociedad y la familia, deben tenerlos como personas plenas, debiendo respetarlos, no vulnerando sus derechos, sino por el contrario garantizando su desarrollo integral, es decir, físico, psíquico y moral.

De igual forma, la Constitución en su artículo 60 consagra: “*Toda persona tiene derecho a la protección a su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitaría el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos*”

Al respecto, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, vigente desde el año 2000, en su artículo 8, protege el disfrute pleno de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección integral, de allí que cualquier conducta contraria a su interés superior, es vulnerar sus derechos humanos.

Estableciendo la mencionada Ley Orgánica en su artículo 65, que todos los niños, niñas y adolescentes, tienen el derecho al honor, la reputación, y propia imagen. Asimismo tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar; que estos derechos no pueden ser objetos de injerencias arbitrarias o ilegales; que se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, *la imagen* de niños, niñas y adolescentes y, por otra parte, prohíbe exponer o divulgar no solo la imagen sino los datos o informaciones relativos a estos, que lesionen su *honor o reputación* o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

En este sentido, los artículos 227, 227-A y 228, de la Ley especial, establecen las sanciones aplicables en el caso de que estos derechos pueden resultar vulnerados, refiriéndose expresamente al ámbito penal, ya que la propia ley establece las prohibiciones en cuanto a exponer o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a niños, niñas y adolescentes, que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles.

Finalmente, es menester resaltar que el ordenamiento jurídico venezolano, concibe como bien jurídico la protección de los sistemas informáticos que contienen,

procesan, resguardan y transmiten información, conforme lo prevé la Ley Especial contra los Delitos Informáticos, del 2001, donde en su artículo 24 tipifica como delito, la exhibición por cualquier medio a través del uso de tecnologías de la imagen de un niño, niña o adolescente con fines exhibicionistas o pornográficos.

Por consiguiente, para lograr el objetivo general de la presente investigación, se realizaron cuatro capítulos resumidos de la siguiente manera:

En el **Capítulo I** se presentó el **Problema** que comprende: El Planteamiento del Problema, Objetivo General, Objetivos Específicos, Justificación e importancia del Estudio, Alcances y Limitaciones. Del mismo.

En el **Capítulo II**. Se incluye el **Marco Teórico**, que contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado; también las bases legales donde se pueden observar los aspectos esenciales que conforman la columna vertebral de dicha investigación y por último la definición de términos.

En el **Capítulo III** se desarrolló el **Marco Metodológico**, utilizando los procedimientos para definir el tipo, técnicas de investigación y fases metodológicas que permitan lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

Y, por último, en el **Capítulo IV** se establecen los **resultados** obtenidos, **conclusiones** y **recomendaciones** en la presente investigación, concluyendo con las Fuentes Bibliográficas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1.- Planteamiento del Problema

El derecho a la propia imagen atribuye a su titular la potestad para disponer de su imagen física, impidiendo su difusión salvo que el mismo de su propio consentimiento. Con el reconocimiento jurídico de este derecho, se trata de proteger un bien jurídico que, como el resto de los derechos fundamentales, se basa en el respeto al valor constitucional de la dignidad de la persona, encontrándose vinculado este derecho al derecho al honor, la intimidad, reputación, vida privada e intimidad familiar, derechos humanos, relacionados con el derecho de personalidad. Todos ellos pueden resultar eventualmente lesionados en forma conjunta o separadamente, en virtud de un mismo acto vulneratorio, razón por la cual, se precisará brevemente la naturaleza de alguno de estos derechos potencialmente conectados.

Así tenemos que el derecho a la intimidad, se encuentra referido a la esfera de reserva íntima de la personal, a la propia autonomía del ser humano, sin inclusiones ajenas, ni del conocimiento público, a no ser molestado por terceras personas, también comprende el poder controlar el uso que otras personas hacen de la información, concerniente a sí mismo.

En este sentido, el derecho al honor, es el derecho a ser respetado ante sí mismo y ante los demás, con fundamento en la dignidad personal; comprendiendo en ello el *honor subjetivo*, que es la autovaloración, es decir, el íntimo sentimiento que cada persona tiene de la propia dignidad y la de su familia; y el *honor objetivo*, que es el buen nombre o la buena reputación adquiridos por la virtud y el mérito de la persona o de la familia que se trate, dentro del ámbito social en el que se desenvuelve. De esta

forma, vinculando el derecho al honor y el derecho a la intimidad, puede decirse que para que exista vulneración del derecho a la intimidad, los hechos difundidos deben ser verdaderos, pues si la información difundida resulta falsa o errónea, lo que se está afectando es el derecho al honor o la honra.

En relación al Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, el artículo 20 de la Constitución, consagra: *“Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”*.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define desarrollo como la: “Acción y efecto de desenvolver o desenvolverse” y personalidad como: “Diferencia Individual que constituye a cada persona y la distingue de otra. Conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas. Persona de relieve, que destaca en una actividad o en un ambiente social”.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la imagen, en particular, la doctrina distingue tres etapas de desarrollo. La primera, que va entre 1839 y 1900, se caracteriza porque este derecho es considerado como un aspecto particular de otro derecho, esto es, el derecho de autor. La segunda, que comprende los años 1900 a 1919, influenciada por la doctrina alemana, considera el derecho a la imagen como un bien esencial de la persona. La tercera, en cambio, que abarca los años 1920 a 1948, lo vincula a los derechos de la personalidad y a los derechos humanos, siendo esta última concepción la que interesa a los fines de la presente investigación.

En este orden de ideas, cabe señalar que el Derecho Internacional no protege directa y expresamente el derecho a la propia imagen, siendo posible encontrar normas relativas a la protección de la vida privada y familiar, aunque no sobre el

derecho a la imagen en particular, esto se debe a que este derecho, constituye una característica de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 5 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 14.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11 del Pacto de San José de Costa Rica, se refieren a la vida privada de la persona, de su familia, a su domicilio y/o su correspondencia, a la honra y a la reputación, mas no al derecho a la propia imagen en específico.

La Convención Sobre los Derechos del Niño en sus artículos 16 y 40.2.b.vii, establecen la obligación de los Estados Partes, de reconocer y respetar el derecho del niño a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, la de su familia, su domicilio, su correspondencia, su honra o a su reputación.

De igual forma, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, en el artículo 87 letra c, establece que en el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial, la intimidad de estos.

Este trabajo pretende exponer el derecho a la propia imagen como derecho humano de los niños, niñas y adolescentes en Venezuela, el cual es incorporado en nuestro ordenamiento jurídico, a través de la Constitución del 1999.

Para ello se hace necesario realizar un análisis sobre cuál es la importancia del derecho a la propia imagen como derecho humano de los niños, niñas y adolescentes, a la luz del ordenamiento jurídico venezolano.

1.2.- Formulación del Problema

Al revisar el problema presentado, se plantea la siguiente interrogante: ¿En qué consiste el derecho a la propia imagen como derecho humano de los niños, niñas y adolescentes en Venezuela?

1.3.- Objetivo de la Investigación.

Los objetivos, “orientan la línea de acción que se han de seguir en el despliegue de la investigación planteada, al precisar lo que se ha de estudiar en el marco del problema objeto de estudio. Sitúan al problema planteado dentro de determinados límites”, según Miriam Balestrini (2002)

Siendo el objetivo principal de esta investigación: El derecho a la Propia Imagen como Derecho Humano de los Niños, Niñas y Adolescentes a la luz del ordenamiento jurídico venezolano”

1.3.1. Objetivo General. Concretar el derecho a la Propia Imagen como Derecho Humano de los Niños, Niñas y Adolescentes a la luz del ordenamiento jurídico venezolano.

1.3.2.- Objetivos Específicos

- Analizar la normativa del régimen jurídico venezolano del derecho a la propia imagen como derecho humano de los niños, niñas y adolescentes.
- Enumerar los beneficios del ejercicio personal y directo del derecho a la propia imagen de los niños, niñas y adolescentes.
- Establecer conforme la jurisprudencia y el derecho comparado, los criterios sobre el derecho a la propia imagen como derecho humano, vinculado al derecho de la personalidad.

1.4.- Justificación e Importancia de la Investigación

En este sentido, es importante señalar que la investigación sobre el derecho a la propia imagen como derecho humano de los niños, niñas y adolescentes, se justifica a los fines de conocer la normativa legal nacional como internacional, para garantizar el disfrute pleno y efectivo de este derecho que se encuentra vinculado al derecho de la personalidad. Desde el punto de vista teórico, el aporte de la investigación consiste en ampliar la información documental objetiva sobre el derecho humano de la propia imagen, como principio orientador del sistema de derechos fundamentales en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual permite un mejor abordaje del objeto de estudio

La importancia del presente trabajo radica en exponer las normas jurídicas, los criterios doctrinales y jurisprudenciales, en especial la norma establecida en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que reconoce la autonomía e independencia del derecho a la propia imagen, al regularlo de forma separada. Por otro lado, se destaca la relevancia social puesto que sólo se podrán construir grandes sociedades si verdaderamente se respeta al ser humano en su esencia bio-psico-social, ético y espiritual.

1.5.- Alcances y Limitaciones de la Investigación

En cuanto al alcance de la investigación, este derecho a la propia imagen, confiere a los niños, niñas y adolescentes, la protección de su imagen, por lo que se prohíbe exponer o divulgar cualquier tipo de imagen, datos o información, por cualquier medio, sin su consentimiento o de los representantes legales de estos, como lo prevé el artículo 65 LOPNNA.

Para la realización de esta investigación no se presentaron limitaciones, ya que los objetivos a seguir para llevar a cabo el desarrollo de la misma, estuvo basada en

información obtenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados internacionales relacionados con los Derechos Humanos, mediante documentos jurídicos, bibliográficos, diferentes textos legales, jurisprudencias nacional e internacional, consultas en internet, artículos relacionados con el tema, cumpliendo con las exigencias requeridas del trabajo de grado.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1.- Antecedentes de la Investigación.

Se encuentran referidos al aporte de otros investigadores, que contribuyen con el apoyo teórico-metodológico de la investigación, es decir, trabajos realizados anteriormente y que guardan alguna vinculación con el objeto de estudio.

Arias (2006), propone que los antecedentes se convierten en un punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos a fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando

Según Tamayo y Tamayo (2003) con los antecedentes se trata de hacer una síntesis conceptual de las investigaciones y trabajos realizados sobre el problema formulado con el fin de determinar el enfoque metodológico de la misma investigación.

A continuación, se presentan algunos trabajos que servirán como marco de referencia para la investigación.

Sansano B. Guillermo (2016), en su trabajo de grado para obtener el Grado en Derecho, realizado en la Universidad Miguel Hernandez España titulado “*La Protección del Derecho a la Propia Imagen de los Menores: Una Perspectiva Constitucional*”. La investigación estuvo encaminada analizar la protección de los derechos de imagen de los menores, de acuerdo al artículo 29 del Código Civil Español, que sienta la base para saber que los menores son auténticos titulares de los derechos desde su nacimiento por tener capacidad jurídica. En este sentido se engloba el derecho a la propia imagen, derecho fundamental recogido en la Constitución Española, en su artículo 18.1, junto a otros derechos de la personalidad con los que

se encuentra íntimamente ligado, el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar. La metodología utilizada es descriptiva, jurídica-documental. Concluyendo que el derecho a la propia imagen debemos considerarlo como un derecho de la personalidad, junto al derecho al honor y el derecho a la intimidad personal y familiar. La autonomía de los derechos honor, intimidad personal y familiar e imagen debe sostenerse así, pues a pesar de que son derechos que se encuentran íntimamente ligados, y son correlativos para el desarrollo de la personalidad, su tratamiento jurídico se lleva de una manera independiente, que en este sentido la vulneración al derecho a la propia imagen no tiene porque llevar consigo la vulneración de los derechos al honor o a la intimidad. La relación con la investigación se basa en el análisis a la protección del derecho a la propia imagen de los infantes y adolescentes.

Leal G. Alexander (2015), en su trabajo de grado para optar el título de abogado investigación realizada en la Universidad Rafael Urdaneta - Venezuela, titulado ***“Análisis de la Dignidad Humana como Principio Orientador del Sistema de Derechos Fundamentales en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”***. La metodología utilizada es de tipo descriptiva jurídico-documental. Los resultados arrojan que dentro del ordenamiento jurídico venezolano existe una gran gama de fundamentos asociados a la dignidad humana que son de gran importancia para la sociedad actual, así mismo es importante destacar que existen incongruencias en cuanto a lo planteado en la Constitución y lo que se vive en la sociedad venezolana en materia de resguardo y protección de la dignidad humana. Se concluye que los fundamentos de dignidad humana no son simples ideales o guías, sino que poseen una transcendencia jurídica importante ya que toda actividad que se produzca dentro del sistema vigente deberá obedecer estos principios

Martínez C., Alfredo (2007), en su trabajo de grado para optar el título de Licenciado en Derecho, realizado en la egresado de la Universidad Metropolitana de Caracas - Venezuela, titulado: ***“El sistema de protección de Derechos Humanos***

previsto en la Constitución de 1999, al cumplirse ocho años de su entrada en vigencia”. La investigación tuvo como objetivo analizar los derechos humanos desde la Constitución de 1999, realizando un análisis de los derechos a la personalidad, como del derecho a la protección del honor, a la vida privada y a la intimidad, llegando a la conclusión que la protección del derecho al honor en la Constitución de 1999, es más amplia que como lo consagraba el artículo 59 de la Constitución de 1961, pues incorpora los aspectos relativos a la intimidad y a la vida privada. El aporte para la presente investigación se basa en el contenido constitucional del derecho a la protección del honor, a la vida privada y a la intimidad, que se encuentran vinculados al derecho de la personalidad.

Alvarez, Harold C. (2007), en Trabajo realizado en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAP), para optar el título de especialista en Derecho del Trabajo, titulado *“El Derecho de Honor y las Desigualdades en las relaciones de trabajo en Venezuela”*. El propósito de la investigación fue hacer un análisis sobre los derechos humanos referidos al derecho a la protección al honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación, partiendo de las normas constitucionales establecidas en los artículos 20 y 60 que consagran la igualdad ante la ley, y los derechos personales, derechos a ser protegidos, y que el derecho al honor del trabajador es constitucional, no específicamente laboral, que hablar de los derechos de la personalidad, es hablar de derechos y no solo de libertades. Concluyendo que todas las personas somos iguales ante la Ley, y al mismo tiempo toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.

Este trabajo de grado sirve de aporte para la presente investigación, porque se basa en el contenido de los derechos humanos constitucionales referido al derecho a la protección del honor, a la vida privada y a la intimidad, que se encuentran vinculados al derecho de la personalidad.

2.2.- Bases Teóricas

Este aspecto se refiere a definiciones y teorías estrechamente relacionadas con el tema de investigación y los aspectos que rodean al mismo; estas contribuyen además a realizar una adecuada interpretación de los resultados que se obtengan y con ellos establecer las conclusiones. Por lo tanto, las bases teóricas se fundamentarán en los siguientes conceptos:

2.2.1.- Los Derechos Humanos.

Definir los derechos humanos, es una tarea compleja en tanto se trata de un tema que puede abordarse desde distintas disciplinas o teorías sociales, entre ellas, el derecho, la sociología o la filosofía, por lo que abundan las definiciones conceptuales sobre los derechos humanos, siendo importante conocer las más relevantes. Existen dos corrientes del pensamiento totalmente opuestas, y que por lo tanto difieren en su concepción de los derechos humanos: la iusnaturalista y la iuspositivista. Para los iusnaturalistas el fundamento de los derechos humanos está en la dignidad de la persona humana, mientras que para el iuspositivista el fundamento de los derechos fundamentales se encuentra exclusivamente en las normas de derecho positivo que los reconocen.

Para el jurista venezolano Pedro Nikken, “la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado (...) Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar son los que hoy conocemos como derechos humanos”.

Por su parte el profesor Héctor Faundez, “los derechos humanos pueden definirse como la prerrogativas que conforme el Derecho Internacional, tiene todo individuo sobre los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia por parte del Estado, para satisfacer las necesidades

básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte”.

Los derechos humanos tienen una serie de características y principios que se derivan del hecho de ser inherentes a la persona humana que son: universales, inalienables e intransferibles, irreversibles e imprescriptibles, inviolables, transnacionales, indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables, son progresivos y son correlativos con los deberes.

Una de las características de los derechos humanos, es que son inviolables, es decir nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Esto supone que las personas y los Estados deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a estos y las políticas económicas y sociales que se implementen tampoco.

2.2.2.- Los Derechos Civiles.

Los derechos civiles forman parte del género de los derechos fundamentales o humanos, a la par de los derechos políticos, sociales, culturales, educativos y económicos. La doctrina constitucional se ha pronunciado así en general sobre los derechos civiles.

Los derechos civiles también han sido denominados a nivel constitucional como derechos individuales, categoría que se incluye bajo la vigencia del Estado Liberal de Derecho, siendo, en tal período, sinónimos derechos constitucionales y derechos individuales. “Los derechos civiles” son en realidad, y en castellano, conforme a la tradición constitucional venezolana los “derechos individuales”. Se afirma que la doctrina moderna reinterpretó la tesis iusnaturalista racionalista asociada al estado de naturaleza al postular, como consecuencia del pacto entre todos los que vivían en estado de naturaleza, los derechos naturales de los cuales eran titulares y que tenían carácter ilimitado porque debían ser ejercidos en el seno de la sociedad bajo el límite

del respeto a los derechos de los demás, razón por la cual reciben el nombre de derechos civiles. Expresión que se ha impuesto en la mayoría de las constituciones modernas.

De igual forma se podrían estudiar los derechos civiles, desde la perspectiva del derecho privado, a saber, bajo la óptica del Derecho Civil, tales derechos a diferencia de los derechos humanos, se suelen denominar “derechos de la personalidad”; siendo estudiado por la doctrina patria especializada como una vinculación de los derechos de la personalidad, con el Derecho Constitucional, lo que resulta lógico, pues toda rama del Derecho debe ser interpretada a la luz de la supremacía de la Constitución, como norma superior.

Los derechos de la personalidad son un logro del siglo XIX, en su formulación actual. Constituyen una figura desconocida de los ordenamientos jurídicos antiguos. Aunque a lo largo del tiempo no ha sido uniforme su consideración, derechos como el honor ha figurado entre lo más apreciado del hombre. Así pues, la teoría de los derechos de la personalidad es de elaboración nueva en la ciencia jurídica. Su estudio y caracterización dentro de la temática del Derecho es una conquista del último siglo, y fue el derecho público –especialmente el constitucional y penal– el que originariamente se ocupó de estos bienes personalísimos declarándolos inviolables y sancionando su ataque. Consagrados la Constitución de 1999, en su artículo 60 los derecho al honor, la vida privada, la intimidad y la imagen.

2.2.3. Los Derechos a la integridad moral.

Los derechos relativos a la integridad moral son los que protegen la esencia psicológica, psíquica, moral del sujeto, su parte espiritual, no física y de allí precisamente su denominación.

Estos derechos, la doctrina los ha dividido en tres grupos: derecho a la identidad, derechos relativos al cuerpo (vida, integridad física y disposición del

cuerpo) y derechos relativos a la integridad moral, entre los que se ubican la libertad, el honor, la privacidad, la intimidad, la autodeterminación informativa, la imagen y la voz.

La norma Constitucional de 1999 se refiere al derecho de protección a la vida privada y, por otra parte, a la intimidad, por lo que existe una diferencia obvia entre tales derechos, toda vez que el primero supone el derecho a no ser molestado aunque se esté en un lugar público y la intimidad se asocia a la idea de íntimo o secreto.

2.2.4.- El derecho a la propia imagen de los niños, niñas y adolescentes

El derecho a la imagen suele estar asociado a los derechos de intimidad personal y familiar, a la vida privada, a la honra de la persona y su familia, y al honor, este derecho se ha perfilado solo recientemente como un derecho independiente, de naturaleza definida y autónoma frente a otros que le están emparentados.

En el ordenamiento jurídico Venezolano, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de 2007, en su artículo 65, establece el derecho a la propia imagen donde igualmente se regula el derecho al honor, reputación, vida privada e intimidad familiar de manera independiente, y que estos derechos no pueden ser objetos de injerencias arbitrarias o ilegales. Asimismo indica que se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de niños, niñas y adolescentes, contra su voluntad o la de sus padres, madre, representante o responsables, es decir, no restringe el supuesto normativo a los medios de comunicación solo los condiciona a la voluntad bien del niño, niña y adolescente o de sus representantes legales, de exponer o divulgar su imagen; por otra parte, prohíbe exponer o divulgar no solo la imagen sino los datos o informaciones relativos a los mismos, que lesionen su *honor o reputación* o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar; por lo que dicha norma,

reconoce la autonomía e independencia del derecho a la propia imagen y del derecho al regularlo de forma separada.

Igualmente, prohíbe el artículo 65 de la Ley especial, exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido objeto sujetos activos o pasivos de un hecho punible, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.

Al respecto, el **Derecho Comparado**, ha venido actuando a través de la legislación y la jurisprudencia de cada país en relación a este derecho y en este sentido tenemos: Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, de 2009, de **El Salvador**, establece en su artículo 46 que: *"se prohíbe, a través de cualquier medio, divulgar, exponer o utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes en contra de su voluntad y sin el conocimiento y aprobación de sus madres, padres, representantes o responsables"*. Como se puede apreciar, esta ley a diferencia de la Ley Venezolana, exige conjuntamente la voluntad del niño, niña o adolescente y el conocimiento y aprobación de otros sujetos a cuyo cargo ellos se encuentran, por lo que puede suponerse, que solo cuando los primeros sean capaces de expresar adecuadamente esta voluntad, y con el consentimiento y aprobación requeridos, podrían los medios de comunicación, divulgar, exponer o utilizar la imagen de los niñas, niños y adolescentes, por lo que el criterio de suficiencia de su madurez será el indicativo de la garantía de este derecho, siendo que una interpretación garantista impediría sustituir la voluntad si esta no puede expresarse dado el desarrollo evolutivo

De igual forma, **España** fue uno de los primeros países en legislar en relación al derecho a la imagen, a través de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor. Esta ley, como la gran mayoría de las legislaciones relativas a la Infancia y a la Adolescencia en Iberoamérica, se refiere al derecho a la imagen conjuntamente con

el derecho al honor y a la intimidad. Por otra parte, limita el supuesto de hecho de la norma a vulneraciones cometidas en los medios de comunicación y siempre que la utilización de la imagen menoscabe la honra o la reputación. Considerando la ley como intromisión ilegítima al derecho al honor y a la intimidad, solo aquella utilización de la imagen o del nombre de una persona en los medios de comunicación.

El Tribunal Constitucional español en materia de derecho a la propia imagen ha sostenido:

“En la medida que la libertad de la persona se manifiesta en el mundo físico por medio de la actuación de su cuerpo y de las características del mismo, es evidente que con la protección constitucional de la imagen se preserva no sólo el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen [...], sino también una esfera personal y, en este sentido, privada, de libre determinación y, en suma, se preserva el valor fundamental de la dignidad humana. sí, pues, lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas”.

De igual forma la Corte Constitucional de la Republica de **Colombia** en la Sentencia No. T-117/18, en cuanto a la disposición de la propia imagen ha sostenido:

(...) la jurisprudencia constitucional ha señalado que todos los aspectos referentes con el derecho a la imagen de la persona, incluyendo su disposición, están relacionados también con la garantía del libre desarrollo de la personalidad, toda vez que hacen parte de la autodeterminación del sujeto. Sumado a que, como derecho autónomo, este se encuentra ligado a la dignidad de la persona y, en esa medida, puede verse afectado cuando se presenta una

vulneración en contra de las garantías al buen nombre, a la intimidad y a la honra.

Así, la Corte ha indicado que:

“En suma, el derecho a la propia imagen, a partir de los diversos aspectos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, (i) comprende la necesidad de consentimiento para su utilización, (ii) constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas, (iii) constituye una garantía de protección de raigambre constitucional para que las características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros, (iv) es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, (v) implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas, y (vi) exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.”

En estos términos, se entiende que la imagen como derecho autónomo, es también personalísimo, estrechamente ligado con la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad. En consecuencia, a menos que se encuentre dentro de los límites consagrados y legítimos, requiere de autorización por parte del titular para que quepa su disposición por parte de terceros y su lesión también puede estar vinculada a la vulneración de los derechos al buen nombre, intimidad y honra...”

2.3.- Bases Legales

Se compone por el conjunto de instrumentos de naturaleza jurídica, que sustentan el presente trabajo de grado, entre los cuales se menciona la Convención Internacional sobre los Derechos; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), la Ley especial contra los Delitos Informáticos y el Derecho comparado.

Convención sobre los Derechos de los Niños (1989)

Esta convención surge del seno de la Asamblea de General de la ONU, publicada en fecha 20 de noviembre de 1989 suscrita y ratificada por Venezuela quien, asumiendo el compromiso con la Convención, redacta y publica la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Niño, a los fines de garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y garantías de la infancia y adolescencia, bajo los postulados de la Doctrina de Protección Integral.

Artículo 5. Principio de Autonomía Progresiva

Los Estados Partes respetaran las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o en el caso de los familiares, o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u de otras personas encargada legalmente del niño e impartirle, en consecuencia, con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención

Artículo 16

1.- Los Estados partes reconocen el derecho del niño a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, la familia, su domicilio, su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

2.- El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 40.2.b. vii.- “se respetará plenamente su vida privada en todas la fases del procedimiento”.

2.3.2.- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

De los derechos humanos y garantías, y de los deberes

“Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen

“Artículo 20: Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”.

“Artículo 60: Toda persona tiene derecho a la protección a su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitaría el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos”

“Artículo 78: Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetaran, garantizaran y desarrollaran los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los derechos del niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la república. El Estado, las familias y la Sociedad aseguraran, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomaran en cuenta su interés superior e las decisiones y acciones que le conciernan. El Estado

promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes”.

2.3.3.- La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 8. El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes

El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de toda la decisión concerniente a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías....”

Artículo 12. Naturaleza de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes

Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes reconocidos y consagrados en esta Ley son inherentes a la persona humana, en consecuencia, son:

- a) De orden público;
- b) Intransigibles;
- c) Irrenunciables;
- d) Interdependientes entre si;
- e) Indivisibles.

Artículo 13. Ejercicio progresivo de los derechos y garantías

Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.

Parágrafo Primero. El padre, la madre, representantes o responsables tienen el deber y el derecho de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías, así como en el cumplimiento de sus deberes, de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la ciudadanía activa.

Parágrafo Segundo. Los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad mental ejercerán sus derechos hasta el máximo de sus facultades. **Artículo 13.**

Artículo 65: Derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar.

“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen. Asimismo, tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Parágrafo Primero. Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de su padre, madre, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Parágrafo Segundo. Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos

punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público”.

Artículo 227: Violación de la confidencialidad

“Quien exhiba o divulgue, total o parcialmente, cualquier acto, declaración o documento impreso o fotográfico contenido en procedimiento policial, administrativo, civil o judicial relativo a niños, niñas o adolescentes, sujetos pasivos o activos de un hecho punible, fotografías o ilustraciones de tales niños, niñas o adolescentes que permitan su identificación directa o indirectamente, será sancionado o sancionada con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) a noventa unidades tributarias (90 U.T.), salvo la excepción prevista en el **Artículo 65** de esta Ley”.

Artículo 227-A: Violación de confidencialidad de la audiencia

“En caso que el juez o jueza ordene realizar el juicio oral a puertas cerradas total o parcialmente, ni las partes ni los terceros podrán divulgar, total o parcialmente los actos que se hayan verificado, ni dar cuenta o relación de ellos al público. Las personas que incurran en el supuesto previsto en este Artículo serán sancionadas con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) a noventa unidades tributarias (90 U.T.), que impondrá el juez o jueza por cada falta”.

Artículo 228: Violación de la confidencialidad por un medio de comunicación

“Si el hecho a que se refiere el Artículo anterior fuere practicado por o a través de un medio de comunicación, además de la multa allí prevista, podrá aplicarse, según la gravedad de la infracción, al medio de comunicación de que se trate, una multa equivalente al valor de uno a diez minutos de publicidad en el horario en que se cometió la infracción, si se trata de medio radiofónico o audiovisual, o el equivalente al valor de hasta dos páginas de publicación, si se trata de medio impreso. En ambos

casos procede, además la suspensión hasta por dos días continuos de la transmisión o publicación”.

2.3.4. Ley Especial contra los Delitos Informáticos (2001)

Artículo 24. Exhibición pornográfica de niños o adolescentes.

“Toda persona que por cualquier medio que involucre el uso de tecnologías de información, utilice a la persona o imagen de un niño, niña o adolescente con fines exhibicionistas o pornográficos, será penada con prisión de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades tributarias”.

2.4.- Definición de Términos Básicos

Derechos: Es la posibilidad de ser iguales ante la ley

Derechos del Niño, Niña y Adolescente: son un conjunto de normas jurídicas que protegen a las personas hasta cierta edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia; varios documentos consagran los derechos de la infancia en el ámbito internacional, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño.

Derecho Comparado: Ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países.

Derechos Humanos: Pueden definirse como la prerrogativa que conforme el Derecho Internacional, tiene todo individuo sobre los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia por parte del Estado, para satisfacer las necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.

Garantías: Protección frente a peligro o riesgo, en el caso de la norma Constitucional, es la garantía del Estado de que se cumplirán y respetaran los derechos que ella misma consagra, tanto en el ejercicio de lo de carácter privado, como en los de índole pública.

Honor: Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos. También puede definirse como la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en los sentimientos de la propia persona.

Imagen: Jurídicamente, la expresión ofrece interés en cuanto toda persona tiene derecho a su propia representación externa, incluido por algunos juristas entre los derechos de la personalidad.

Intimidad: Refiere al derecho que tiene toda persona de que sea respetada su vida íntima, a efectos de que nadie puede entrometerse en la existencia ajena, publicando retratos, secretos, difundiendo correspondencia, molestando a otro en sus costumbres y perturbando de cualquier otro modo su intimidad.

Persona: ser, ente o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no se tenga existencia física, como las asociaciones, sociedades y fundaciones.

Personalidad: Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otro. Jurídicamente la personalidad o personería representa la aptitud para ser sujeto de derecho y de obligaciones.

Protección: Acción de proteger o impedir que una persona o una cosa reciba daño o que llegue hasta ella algo que lo produzca.

Reputación: Dícese del prestigio, fama, reconocimiento o de la excelencia de algo o de alguien.

Sanción: Pena o castigo que la ley establece para el que la infringe, que puede ser civil, penal, fiscal, dependiendo la naturaleza del asunto.

Vida Privada: supone el derecho a que nos dejen vivir en paz e implica sustraernos de la intervención de los terceros en cierto sector de nuestra existencia, aunque no sea secreto.

Vulneración: Infracción, violación, quebrantamiento o transgresión de la ley o de un mandato.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1. Tipo de Investigación

En toda investigación es de fundamental importancia que los hechos y relaciones que establecen los resultados o nuevos conocimientos tengan un grado de máxima exactitud y confiabilidad; por esta razón se presenta un procedimiento ordenado que se sigue para establecer lo significativo de los hechos y fenómenos hacia los cuales está encaminado el interés de la investigación.

Según Arias (2006) “La metodología incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que se utilizaron para llevar a cabo la indagación”

La investigación utilizada es de tipo jurídica dogmática la cual **según Witker (1995)**: “Es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructural legal”. p 59.

Igualmente, la presente investigación contiene elementos de una investigación dogmática Jurídica, de carácter histórico e interpretativo.

Según, Witker (1995): “Carácter histórico: cuando hacen una evolución de una institución jurídica a la luz exclusivamente de cambios legislativos... interpretativas: cuando investigan el sentido de las expresiones del legislador (exegeticas, sistemáticas, etc.)” p.65

Para **Witker (1995)**, la investigación jurídica dogmática consiste: “es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal” (p.59).

3.2.- Métodos y técnicas de Investigación Jurídica

La técnica de investigación jurídica son aquellos procedimientos dotados de sentido guiados por los valores universales de utilidad, verdad y justicia que nos permiten definir, orientar, organizar, estructurar y redactar trabajos de investigación relacionados con la ciencia del Derecho.

Witker (1995): “es el propio de los aplicadores del derecho vía exegesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, entre otros” (p.66).

La técnica usada o implementada para la investigación jurídica dogmática es esencialmente documental. Por esta razón, la problemática presentada que tiene entre sus objetivos específicos, analizar la normativa del régimen jurídico venezolano del derecho a la propia imagen como derecho humano de los niños, niñas y adolescentes; enumerar los beneficios del ejercicio personal y directo del derecho a la propia imagen de los niños, niñas y adolescentes y establecer conforme la jurisprudencia y el derecho comparado, los criterios sobre el derecho a la propia imagen como derecho humano, vinculado al derecho de la personalidad, tiene como fuente principal de información los materiales bibliográficos y documentales relativos al derecho a la propia imagen como derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a la luz del ordenamiento jurídico venezolano. Estos instrumentos estuvieron representados en libros, consultas bibliográficas, artículos, textos y documentos legales, jurisprudencias, derecho comparado, trabajos previos, partiendo de la lectura del material bibliográfico seleccionado acorde al tema objeto de estudio.

3.3.- Fases Metodológicas de la Investigación.

Según **Sabino (2006)**. La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de

su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

El presente trabajo de grado se llevó a cabo a través de tres momentos o fases, los cuales se definen a continuación:

Fase I. Analizar la normativa del régimen jurídico venezolano del derecho a la propia imagen como derecho humano de niños, niñas y adolescentes. Comprende un estudio basado en los artículos 19, 20, 60 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los artículos 5, 16, 40.2.b.vii de la Convención Sobre los Derechos del Niño; de los artículos 8, 12, 13, 65, 227, 227-A y 228 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y del artículo 24 de la Ley Contra los Delitos Informáticos, como diferentes fuentes bibliográficas, textos legales, trabajos previos, jurisprudencias, derecho comparado, para una mejor comprensión del tema y formar criterio jurídico conforme nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Fase II. Enumerar los beneficios del ejercicio personal y directo del derecho a la propia imagen de los niños, niñas y adolescentes. Para la realización de esta fase, se efectuó un estudio previo detenido y riguroso de los textos legales sobre los derechos humanos, como de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, quienes son sujetos plenos de derecho, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de estos derechos, que son de estricto orden público, y a que se reconoce su ejercicio personal y directo, pero de manera progresiva y conforme su capacidad evolutiva, siendo que de igual forma que los derechos humanos de los adultos, deben ser garantizados por el Estado, conforme el principio de progresividad y sin discriminación alguna, como lo consagra la Carta Política del Estado.

Fase III. Establecer conforme la jurisprudencia y el derecho comparado, los criterios sobre el derecho a la propia imagen como derecho humano, vinculado al derecho de la personalidad. Con el fin cumplir con ésta última fase, se procedió a la lectura exhaustiva y crítica de varias jurisprudencias, como de la legislación de otros países, el Salvador, España y Colombia, en uso del Derecho Comparado.

3.4.- Fuentes de Conocimiento Jurídico

La presente investigación se sustentó en las herramientas de fuentes bibliográficas y documentales, leyes y doctrina, jurisprudencia, derecho comparado, consultas internet, y de otros trabajos relacionados con el tema objeto de investigación, que fueron visualizadas como la Convención Sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y la Ley Contra los Delitos Informáticos.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.- Resultados

Dentro del presente capítulo se analizan los resultados obtenidos relacionados con los objetivos específicos de la presente investigación, la cual están directamente relacionados con cada uno de los aspectos de relevancia del tema, luego se presentan las conclusiones y las recomendaciones, los mismos se presentan a continuación:

Fase I. Analizar la normativa del regimen jurídico venezolano del derecho a la propia imagen como derecho humano de niños, niñas y adolescentes.

Del análisis de las normas que conforman el ordenamiento jurídico venezolano, relacionadas con el tema objeto de estudio, se pudo determinar, que la legislación venezolana efectivamente protege el derecho a la propia imagen como derecho humano de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo una protección en forma independiente, autónoma del mismo, no obstante estar regulado con otros derechos como el del honor, reputación, vida privada e intimidad familiar, todos vinculados al derecho de la personalidad. Igualmente que el referido derecho tiene rango constitucional y que debe ser protegido y garantizado por el Estado Venezolano, como derecho humano inherente a la persona, tal como lo consagran los artículos 19, 20, 60 y 78 de la Constitución; los artículos 5, 16, 40.2.b.vii de la Convención Sobre los Derechos del Niño y los artículos 8, 12, 13, 65, 227, 227-A y 228 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, estableciendo sanciones para quienes vulneren este derecho, tipificándose igualmente como un delito informativo la utilización de la imagen personal de los niños, niñas y adolescentes, sin su voluntad y sin la autorización de sus representantes legales en pro de su buen desarrollo integral.

II. Enumerar los beneficios del ejercicio personal y directo del derecho a la propia imagen de los niños, niñas y adolescentes.

En este caso del estudio de la normativa vigente tanto nacional como internacional, se determina que en aplicación del reconocimiento al principio de autonomía progresiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cuanto al ejercicio personal y directo del derecho a propia imagen, que se vincula con el consentimiento tanto del beneficiario del derecho como de sus padres o representantes legales, y siendo que la ley no establece edades a partir de las cuales los niños, niñas y adolescentes puedan consentir libremente en la disposición de su derecho, en el presente caso el derecho a su propia imagen, se considera que de acuerdo al criterio de suficiencia de la madurez del niño, niña o adolescente, estos pueden expresar su consentimiento válido y eficaz al contar con la suficiente madurez para ello, con base al criterio de la autonomía progresiva, conforme el cual la protección y desarrollo de los derechos de niños, niñas y adolescentes debe ajustarse a la evolución de sus facultades (Art. 5 de la Convención de los Derechos del Niño y 13 de la LOPNNA).

III. Establecer conforme la jurisprudencia y el derecho comparado, los criterios sobre el derecho a la propia imagen como derecho humano, vinculado al derecho de la personalidad.

En esta fase se realizó un estudio exhaustivo tanto de la jurisprudencia como de la legislación de otros países en uso del derecho comparado y se puede establecer que el Derecho Internacional no protege directa y expresamente el derecho a la imagen; que es posible encontrar en él normas relativas a la protección de la vida privada y familiar, aunque no sobre el derecho a la imagen en particular, situación que se debe a que constituye una característica de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en todo caso, estas legislaciones deben ir desarrollando este derecho ya que sus disposiciones deben ser interpretadas de forma evolutiva; caso de la legislación Venezolana, donde se encuentre regulado en de manera independiente,

separada, como se evidencia de lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Conclusiones

Con el desarrollo de este trabajo de grado, además de acuerdo a la problemática planteada, los objetivos trazados para el cumplimiento del mismo, seguido de las diversos antecedentes y bases teóricas que sustentan la problemática, así como también analizados e interpretado cada una de las fases inicialmente se llegó a la conclusión que,

En cuanto a la primera fase, analizar la normativa del régimen jurídico venezolano del derecho a la propia imagen como derecho humano de niños, niñas y adolescentes, se concluye que Venezuela cuenta con una normativa jurídica en protección del referido derecho, siendo regulado de manera independiente, separada, autónoma, en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, conjuntamente con otros derechos como el honor, la reputación, vida privada e intimidad familiar, todos vinculados con el Derecho de la Personalidad. Igualmente cuenta con un sistema sancionatorio en caso de violación o vulneración del derecho, al considerarse como un derecho humano inherente a la persona, el cual el Estado debe proteger y garantizar como lo consagra la norma Constitucional.

Por otro lado, sobre la segunda fase, enumerar los beneficios del ejercicio personal y directo del derecho a la propia imagen de los niños, niñas y adolescentes., se concluye que los niños, niñas y adolescentes puedan consentir libremente en la disposición del derecho a su propia imagen, de acuerdo al criterio de suficiencia de su madurez, que estos pueden expresar su consentimiento válido y eficaz si cuentan con la suficiente madurez para ello, con base al criterio de la autonomía progresiva del ejercicio de los derechos, conforme el cual la protección y desarrollo de los derechos de niños, niñas y adolescentes debe ajustarse a la evolución de sus facultades de

acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 13 de la LOPNNA.

Finalmente se concluye en relación a la tercera fase, que el Derecho Internacional no protege directa y expresamente el derecho a la imagen, siendo posible encontrar en él normas relativas a la protección de la vida privada y familiar, pero no sobre el derecho a la imagen en particular, lo que se debe a que constituye una característica de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, situación distinta a la legislación Venezolana, que si lo regula de manera independiente, ya que la vulneración al derecho a la propia imagen no tiene porqué llevar consigo la vulneración de los derechos al honor o a la intimidad, previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

4.3.- Recomendaciones

En base a los resultados obtenidos en este estudio, se hacen las siguientes recomendaciones.

- Se recomienda la creación de una ley o instrumento jurídico tanto nacional como internacional que regule de forma separada el derecho a la propia imagen de las personas.
- También se recomienda la divulgación por medio de charlas, conferencias, talleres del derecho a la propia imagen como de las prohibiciones establecidas en la ley especial, ya que constantemente se evidencian vulneraciones a este derecho, sobre todo en los casos de niños, niñas y adolescentes, en conflictos con la ley penal, mediante datos, informaciones o fotografías de los mismos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arias F (2006). El Proyecto de Investigación, guía para su elaboración, 3era Edición.
Editorial Episteme. Caracas, Venezuela.

Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana
de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30-12-1.999.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2015). Ley Orgánica
Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta
Oficial N° 6.185, de fecha 8-06-2015.

Alegre Martínez M.A. (1997) El Derecho la Propia Imagen.Ed. Tecnos. Madrid.

Azumendi Adarrga Ana (1998) El Derecho a la Propia Imagen: en identidad y
aproximacion al Derecho a la Información. Edit. Civitas.

Balestrini M (2006). Como se Elabora un Proyecto de Investigación. Sexta edición.
Consultores Asociados: Caracas. Venezuela.

Cabanellas Guillermo (1989) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

Morais Maria Gracia (2001), Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del
Niño y del Adolescente. Ucab. Caracas.